

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Expropiación. Rad. 11001310304320210006900

Sería del caso rechazar de plano el recurso de queja interpuesto directamente contra el auto de 11 de noviembre de 2021 ya que el mismo debe ser interpuesto en subsidio del de reposición de acuerdo a lo dispuesto por el art. 353 del CGP. En consecuencia, en atención al parágrafo del art. 318 ibídem, este Despacho dará trámite al escrito allegado, como recurso de reposición, sin que haya lugar a correr traslado de este como quiera que no ha sido admitida la demanda de la referencia.

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandante, contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso NO REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2021 y se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el asunto de la referencia, debe advertirse que en primera medida el recurrente debe estar a lo resuelto en auto de fecha 10 de junio de 2021 pues no es posible la reposición contra el auto que resuelve una reposición, salvo en los aspectos novedosos, por lo cual, solo es procedente el estudio de la no concesión del recurso de apelación, así cualquier discusión sobre la carencia de poder debe estar a lo ya resuelto.

Así mismo, téngase en cuenta que la reposición y apelación interpuesta en subsidio, no atacó el auto que rechazó la demanda, sino el auto que rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, providencia que no está prevista como procedente para el recurso de alzada en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna norma especial, en todo caso si se mira bien el memorial del recurso que ahora se desata, el recurrente se interna nuevamente en discusiones ya resueltas y no aporta ningún punto que permita a esta judicatura considerar que el auto del 11 de noviembre si era apelable.

Siendo lo anterior así, el auto atacado habrá de permanecer incólume.

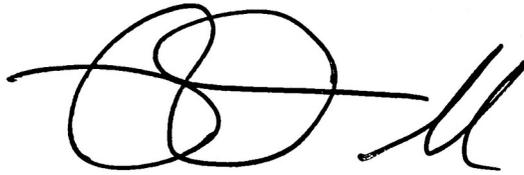
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- En Su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60375054a3496ffb0f22e4e74407a71a4cfb3492c385e0a8a2546c276603037**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**